

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cars, S. A.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna, Lic. Manuel Conde Cabrera y Licda. Jenny Carolina Alcántara.
Recurrido:	Bridgestone/Firestone, Inc.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lambertus Sánchez.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cars, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Simón Bolívar núm. 965, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Jacinto E. Peynado A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0959743-5, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que actúa en calidad de continuadora jurídica de DominicanInvestmentsCorporation, C. por A. y que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Antonio Columna y los Lcdos. Manuel Conde Cabrera y Jenny Carolina Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1, 071-0033540-0 y 001-1194239-7, con estudio profesional abierto en la calle C núm. 9, reparto Esteva Oeste, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bridgestone/Firestone, Inc., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas principales ubicadas en el núm. 50, Century Boulevard, Nashville Tennesse, Estados Unidos de Norteamérica, por órgano de sus abogados apoderados, los Lcdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0, 001-0067306-0 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, de esta ciudad, domicilio de elección de su representada.

Contra la sentencia núm. 190-2009, de fecha 16 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuesto (sic): de manera principal por la entidad CARS, S. A, continuadora jurídica de DOMINICAN INVESTMENTS CORPORATION, C. POR A., según acto No. 300/08, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MICHAEL CHAÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) incidentalmente, por la*

*compañía BRIDGESTONE/FIRESTONE INC., conforme al acto No. 381, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial RAFAEL ANGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia No. 00228/2008, relativa al expediente No. 035-2007-00303, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rendida a favor de la compañía CARS, S. A., continuadora jurídica de la compañía DOMINICAN INVESTMENTS CORPORATION C. POR A., por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental de que se trata y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por CARS, S. A., continuadora jurídica de la compañía DOMINICAN INVESTMENTS CORPORATION C. POR A., en contra de BRIDGESTONE/FIRESTONE INC., mediante acto No. 227, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes citadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2009, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2010, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Mediante auto núm. 0072/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para la deliberación y fallo del presente expediente, en razón de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han presentado su inhibición por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo y el magistrado el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cars, S. A. (continuadora jurídica de DominicanInvestmentsCorporation, C. por A.) y como parte recurrida Bridgestone/Firestone, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** DominicanInvestmentsCorporation, C. por A. se instituyó como distribuidora no exclusiva de los neumáticos de la marca Bridgestone para vehículos, según contrato de fecha 31 de octubre de 2001 suscrito con las sociedades Bridgestone/Firestone, Inc. Y Delta Comercial, C. por A., convenio que fue registrado ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana; **b)** aduciendo la terminación injustificada del contrato, en razón de la falta de respuesta a sus pedidos, la continuadora jurídica de la distribuidora (Cars, S. A.) demandó a Bridgestone/Firestone, Inc. en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el régimen de responsabilidad objetiva prevista en la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00228/2008, de fecha 18 de marzo de 2008, que condenó a la demandada al pago de RD\$10,000,000.00; **c)** ambas partes recurrieron dicho fallo en apelación, recursos que dio como resultado la decisión ahora impugnada, mediante la que la alzada

revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos (medios de prueba) y de los hechos de la causa; **segundo:** violación del artículo 2 de la Ley núm. 173 de 1966 y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio, alega la parte recurrente en síntesis que la corte desvirtúa los argumentos de la hoy recurrida, al indicar que esta había terminado unilateralmente el contrato a pesar de esta negarlo en sus argumentos presentados ante la alzada.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la declaratoria de terminación del contrato realizada por la corte solo significa que Bridgestone/Firestone contaba con una justa causa para su incumplimiento de entrega de mercancías.

En cuanto a lo que ahora se pondera, se verifica que para fundamentar su decisión de revocación de la sentencia apelada y rechazo de la demanda, valorando principalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2004, así como cuatro (4) pedidos de neumáticos realizados por la hoy recurrente en la misma fecha, documentos de los que determinó que la distribuidora no había realizado ninguna importación y ningún pedido hasta esa fecha, siendo intervenida una única solicitud de mercancía por parte de la concedente en fecha 1 de julio de 2002. Posteriormente, al abocarse a la valoración de la existencia de una justa causa determinó que *la causa que originó el término del contrato de representación no exclusiva que (...) unía a CARS, S. A. con BRIDGESTONE/FIRESTONE INC se debió por justa causa no por incumplimiento de esta última entidad como sostiene la compañía CARS, S. A., causa esta permitida conforme se indica en el contrato de marras y habiendo la entidad BRIDGESTONE/FIRESTONE INC notificado la terminación del mismo conforme lo requiere la Ley 173, procede acoger las conclusiones subsidiarias de esta, y en ese sentido, rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios.*

En el marco de la Ley núm. 173-66 ha sido previsto un régimen de protección de los beneficiados por dicha norma, con la finalidad de que el distribuidor o concesionario local de productos importados cuente con determinadas garantías al momento de realizar su inversión. Entre ellas, se encuentra la previsión de una “justa causa” requerida por parte del concedente para la destitución o sustitución del concesionario o para la terminación o negativa de renovar el contrato. En los términos de la referida ley, constituye justa causa el “incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios”.

Según se determina de la revisión del fallo impugnado, el apoderamiento primigenio lo constituyó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en que la sociedad hoy recurrida se había negado implícitamente a renovar el contrato de concesión; argumentos de los que se defendía la concedente, según transcribió la alzada, en el sentido de que no había dado término al contrato ni se había negado a su renovación, pues “está plenamente consiente (sic) de que solamente el mismo puede terminar por justa causa conforme lo define la ley que rige la materia”. Siendo así, tal y como lo indica la recurrente, la tesis argumentativa de la hoy recurrida se inclinaba a una negación de los hechos que le eran imputados, al tiempo que se defendía arguyendo que para atender a los pedidos, Cars, S. A. debía cumplir con las condiciones y políticas de pago establecidas por ella.

La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. A juicio de esta Corte de Casación, este vicio se configura en la especie, toda vez que al retener la existencia de una terminación unilateral del contrato la corte desvirtuó el alcance de los argumentos de las partes, sin justificar los medios probatorios en que sustentó dicho fundamento, lo que no permite establecer si, en definitiva, realizó una correcta aplicación de la norma. Así las cosas, en razón de que la justificación de las indemnizaciones previstas por la norma en que se fundamentaba la demanda primigenia guardan relación

directa con la forma en que se suscitaron los hechos en la relación contractual. Por consiguiente, se justifica la casación de la decisión impugnada.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

Procede compensar las costas del proceso, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 173 de 1966.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia núm. 190-2009, de fecha 16 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.